

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
500014105001 2015 00879 00
JOSÉ RAÚL MARTÍNEZ GUEVARA
SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA

AUTO

I. Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Salarios	\$322.175
Cesantías	\$440.119
Prima de Servicios	\$440.119
Intereses a las Cesantías	\$18.547
Vacaciones	\$224.627
Indemnización del art 99 Ley 50/90	\$1.954.498
Indemnización Art. 65 C.S.T. desde 18-05-2015 hasta 09-09-2022	\$56.530.096
Costas Ordinario	\$98.300
Costas Ejecutivo	\$781.242
TOTAL	\$60.809.723

En los anteriores términos, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS **(\$60.809.723)**.

Sobre la liquidación de la sanción moratoria, a razón de un *salario diario por cada día de retardo*, causado desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 9 de septiembre de 2022, fecha a la que se actualiza la liquidación del crédito, viene oportuno precisar, que como lo enseña la jurisprudencia laboral y, lo establece expresamente el parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T., lo dispuesto en el inciso 1 del mismo artículo, modificado por el artículo [29](#) de la Ley 789 de 2002, “sólo se aplicará a los trabajadores que **devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente**”. (Destaca el Despacho); lo cual significa que, el límite de los 24 meses no se aplica al caso bajo estudio, pues la trabajadora devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.



En efecto, en sentencia SL2805-2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral recordó que ha establecido “(...) la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

II. Por Secretaría envíese nuevamente la comunicación de embargo al Banco AV VILLAS, conforme se ordenó en auto de 12 de marzo de 2021, precisando que, el demandado cambió su razón social de SEGURIDAD IVAEST LTDA a SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.

III. REQUERIR al BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, CONGENTE, BANCO SUDAMERIS, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, para que informen sobre el registro del embargo de las cuentas bancarias de la demandada **SEGURIDAD IVAEST LTDA actualmente SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA.**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf81a436d6ca5b00d5592e2a4d7f12fa28dd512ed64c811c36e31d2fa8377ef**

Documento generado en 12/09/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>